

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 863

RADICACIÓN: 76-111-33-33-001-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANY LOPEZ QUINTERO
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAUDALAJARA DE BUGA
notificaciones @buga.gov.co

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la)señor(a) YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, en ejercicio del medio de control de Nulidad solicita que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución N°. 900354 del 19 de marzo de 2020, mediante el cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 1900862 de 9 de octubre de 2019. Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna. (Cdno 02)

La entidad demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales y no solicitó adicionales. (Cdno 16 digital)

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas;** c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento,** d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del

Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que no hay pruebas que practicar pruebas y las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no fueron controvertidas. Conforme a lo anterior, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales - TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda. (fl 16 Cdno 02)

Parte demandada

Documentales - TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda. (fl 9-10 Cdno 16)

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por cada uno de los extremos procesales, en los siguientes términos:

Los **hechos de la demanda**, se pueden resumir de la siguiente manera:

Se aduce que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 1850 de 2020, compilado por el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, los docentes tienen derecho a siete (7) semanas (cuarenta y nueve (49) días) de vacaciones según el artículo 2.4.3.4.1. Que dichas semanas se fraccionan según el calendario, entre los meses de junio, julio, diciembre y enero, recibiendo pago de salario y prestaciones con normalidad.

Que el demandado fijó el calendario escolar en la Resolución No. 1900862

de 9 de octubre de 2019 y en el literal c, señaló las *Semanas De Vacaciones De Docentes Y Directivos Docentes*.

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACION EN SEMANAS
del 13 al 26 de julio de 2020	Dos (02) semanas
del 07 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021	Cinco (05) semanas
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

Se dice que con la expedición del Decreto 417 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la expedición de la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional, se determinó que el calendario sería modificado por el acto administrativo demandado Resolución No. 1900354 del 19 de marzo de 2020, así:

A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACION EN SEMANAS
del 13 al 26 de enero de 2020	Dos (2) semanas
del 16 al 29 de marzo de 2020	Dos (2) semanas
del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (1) semana
TOTAL	CINCO (05) SEMANAS

B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

FECHA	DURACION EN SEMANAS
del 27 de enero al 15 de marzo de 2020	Siete (07) semanas
del 20 de abril al 04 de octubre	Veinticuatro (24) semanas
del 12 de octubre al 13 de diciembre de 2020	Nueve (09) semanas
TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACION EN SEMANAS
del 30 de marzo al 19 de abril de 2020	Tres (03) semanas
del 14 de diciembre al 10 de enero de 2021	Cuatro (04) semanas
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

Así a pesar de que los docentes tenían el Decreto 1075 de 2015, la Ministra de Educación facultó a los gobernadores y alcaldes para ajustar los calendarios académicos sin concertar con los directamente interesados, afectando los derechos laborales.

En su oportunidad el MUNICIPIO DE BUGA contestó la demanda señalando en síntesis que se opone a las pretensiones por no tener asidero jurídico, pues el acto demandado se expidió según el orden constitucional y legal. No se ha demostrado falsa motivación, ni vulneración de los derechos de los docentes.

Propone como excepción “Decaimiento Del Acto Administrativo Por Perdida De Vigencia”, pues el calendario escolar transcurrió entre el 13 de enero de 2020 al 12 de enero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. 1900354 del 19 de marzo de 2020 que modificó el calendario escolar 2020.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término, pase a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01c94363de90d7a7e9f02d6035a50bb391599f75cd0e5a337b41d25c850b5
68**

Documento generado en 08/11/2021 01:04:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**